Comodoro Rivadavia, dos de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S,, G. M. c/ G. T. SA y Otros s/ Medida cautelar - Embargo Preventivo p/rebeldia (arts. 64 y 214 -inc. 1° del CPr).", Expte. Nro. 787/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 46/2022), por haber interpuesto las codemandadas sendos recursos de apelación contra la resolución de fecha 2 de agosto de 2022 por las costas y haber apelado los letrados de la actora la regulación de honorarios por bajos.

Los recursos se conceden en relación y con efecto suspensivo y el 16 de diciembre de 2022 se eleva la causa a este Tribunal.

I. Las codemandadas mediante escritos electrónicos ID 761192 y 761328 respectivamente, con fundamentos idénticos, por entender que la a quo le impuso las costas a su c. cuando en realidad dieron cumplimiento a una manda judicial. Consideran que debió tenerse en cuenta al decidir las costas, que tuvieron razones para considerarse con derecho a litigar.

Expresa el letrado que, al ser apoderado de ambas demandadas, presentó similares escritos en su representación. Manifiesta que promovió incidente de nulidad -de todas las notificaciones realizadas a sus mandantes y consecuencia de ello de todo acto procesal y resolución- que dieron origen a los expedientes "S, G. M. contra V. C. SA y Otros s/ sumario –Cobro de pesos e indem. de ley. Expte. N° 377/2021", "S, G. M. c/ V. C. y Otros s/ Medida Cautelar" Expte. N° 46/2022 y "G. T. SA en autos S, G. M. c/V. C. SA y otros s/ sumario

s/ incidente de nulidad” (Expte. N°128/2022), al solicitar el levantamiento del embargo decretado en los presentes se resolvió: “Atento constancias y estado de los presentes, peticione en los autos correspondientes”. Prosigue explicando que en razón de lo allí dispuesto efectuó las presentaciones de igual tenor para el levantamiento del embargo, en estos actuados, por sus representadas aquí recurrentes.

Dice que si bien comparte el criterio plasmado en la sentencia interlocutoria recurrida –por la imposición de costas-, de que es el incidente de nulidad el medio idóneo donde debe tramitarse la nulidad de la notificación y como consecuencia de ella, el levantamiento del embargo, fue la Sra. Jueza quien ordenó que también peticione en este proceso. Concluye que comparte que la suerte de la cautelar dependerá de que se declare la nulidad de las notificaciones, incurre en arbitrariedad la Magistrada al imponerle las costas, cuando lo único que hizo su parte es cumplir la manda judicial.

II. De las constancias de estos actuados, de los autos principales y del Sistema Libra, surge que los recurrentes promovieron la nulidad de todas las notificaciones y resoluciones en consecuencia, que originaron los expedientes N° 377/21 (sumario por cobro de pesos e indem de ley) y N° 46/2022 (medida cautelar).

Por su parte del Expte. “G. T. S.A, en autos caratulados "S,, G. M. contra V. C. SA y Otros s/ sumario -Cobro de pesos e indem. de ley" s/ incidente de nulidad.” Expte. N° 128/2022, surge

que peticionó la allí actora el levantamiento del embargo preventivo decretado en estos actuados, resolviendo la jueza de grado “Atento constancias y estado de los presentes, peticione en los autos correspondientes”.

En función de esto, las recurrentes peticionaron el levantamiento del embargo en estos actuados.

Contestado el traslado, se dictó la sentencia interlocutoria N° 59/22 de fecha 2 de agosto de 2022 que impuso costas a las codemandadas y reguló honorarios.

III. Agravios.

1.- Recurso codemandadas G. T. SA y V. B. SA.

Cabe recordar que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria.

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93).

El segundo párrafo del art. 69 dispone que “el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello (…)”. “Dice Palacio que (…)por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito”, (Loutayf Ranea Roberto “Condena en Costas en el Proceso Civil”. p. 78 Astrea). Pero ello es aplicable en casos excepcionales.

“No es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido, por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito” (op. cit. Loutayf Ranea).

En el presente se desprende fácilmente de los agravios que los recurrentes reconocen que no se encontraban dados los presupuestos para hacer lugar a su petición, por lo menos en el estadio procesal en el que fue solicitada.

La pretendida justificación de la presentación en estos actuados derivados del cumplimiento de una manda judicial no tiene asidero. En efecto, la Magistrada se limitó a indicar que el expediente principal en el cual se solicitó el levantamiento del embargo no es el pertinente. Ello en razón de que tramitando por separado

la medida cautelar, es allí donde debió efectuarse la petición a la que se consideraba con derecho, pero de ninguna forma pudiera interpretarse como un imperativo a peticionar lo que la misma parte consideraba inviable. Sumando, que la pretensión que reconocen los recurrentes como prematura o improcedente, la efectuaron en los autos principales, previamente a la indicación de la jueza de grado. De lo expuesto se concluye que no hubo circunstancias fácticas o jurídicas derivadas del expediente que justifique considerarse con derecho a litigar a los recurrentes.

Por todo lo expuesto, los argumentos vertidos por las codemandadas recurrentes son insuficientes para modificar la resolución apelada, correspondiendo rechazar los recursos impetrados y confirmarse la resolución en cuanto a la imposición de costas.

2.- Recurso de los letrados parte actora.

En relación a los honorarios, los recurrentes por derecho propio los apelan por bajos.

Esta Cámara ha sostenido que "El Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (…)" (Colombo: Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276).

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias, sólo reafirman que es potestad de la

Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Establecido lo anterior, se observa que en la instancia de grado se concedió, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, en violación a la expresa disposición legal del art. 70 4° párrafo del CPr., que lo ordena en efecto diferido.

No obstante, no desconocer la jurisprudencia que dice que si el recurso ha sido tramitado inmediatamente a su interposición -por más que correspondiere en efecto diferido-, se ha elevado el expediente a la alzada, y el tribunal de apelaciones se encuentra en condiciones de hacerlo, por razones de economía procesal corresponde que el tribunal resuelva el recurso, (R. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, pag. 37; Astrea), en el caso bajo análisis se observa que se encuentra pendiente de resolución la acción principal y por consiguiente la posible determinación del monto del proceso, lo cual tiene estrecha vinculación con la fijación de los honorarios en la medida cautelar y por lo tanto en su incidente de levantamiento, impidiendo evaluar en este estadio si fue adecuada la regulación.

En estas condiciones y atento las particularidades de la causa, y en orden a las facultades otorgadas a la Alzada por el art. 279, corresponde modificar el efecto y concederlo en forma diferida para el momento de la sentencia definitiva (arts. 70 y 245 del CPr.).

IV. Las costas de la Alzada se imponen a los codemandados apelantes por resultar vencidos (art. 69 y cc. del CPCCCh).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas G. T. SA y V. B. SA y confirmar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 59/22 de fecha 2 de agosto de 2022.

2) Modificar el efecto del recurso de apelación concedido contra los honorarios interpuesto por los letrados de la actora, el que será con efecto diferido (art. 70 CPr.).

3) Imponer las costas de la Alzada a las codemandadas recurrentes vencidas. Regular los honorarios profesionales correspondientes a la Alzada al Dr. J. J. A. K., en la suma equivalente al veinticinco (25%) por ciento y los de los Dres. M. D. S. y D. A. T., conjuntamente, en la suma equivalente al veintisiete (27%) por ciento, ambos de los que corresponda regular en el incidente de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 70 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS